



CNT 47616/2021/1/RH1

Etcheverry, Juan José c/ Administración
Federal de Ingresos Públicos s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Etcheverry, Juan José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímase a la apelante del depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos, demandada en autos**, representada por el **Dr. Gabriel Atilio Rodríguez Pazos Agulleiro**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 49**.

MONTI Laura Mercedes Firmado digitalmente por
MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.02.18
20:38:25 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El 24 de mayo de 2024 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala V) revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta por Juan José Etcheverry contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el objeto de que se le abonen las diferencias salariales provenientes de la falta de categorización adecuada en función de las tareas que desempeñaba como inspector, hasta el momento en que se extinguió el vínculo por haber obtenido el beneficio jubilatorio (1° de agosto de 2020). Asimismo, dispuso el pago de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 por falta de entrega de los certificados de trabajo con los datos reales de la relación y fijó los intereses correspondientes.

Para resolver de este modo, el tribunal tuvo en cuenta que quedó acreditado que el actor cumplió funciones como inspector o fiscalizador hasta la fecha en que obtuvo la jubilación, pero su categorización fue inferior a la que correspondía por sus tareas, lo que repercutió en su base salarial. Añadió que la solución del conflicto debe basarse en uno de los principios fundamentales de la disciplina como es el de primacía de la realidad y en lo dispuesto por el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Tras reconocer las facultades de organización administrativa que ostenta la demandada y la existencia de requisitos formales para acceder a los cargos dentro de la carrera administrativa, sostuvo que "tampoco se discute que el trabajador tiene derecho a ser categorizado conforme a las funciones que ejecuta durante el desarrollo de sus labores...", máxime cuando la claridad del art. 78 citado no permite una interpretación distinta.

Puso de resalto que un empleador no puede evitar su obligación registral de manera arbitraria, pues la decisión del administrador siempre debe ser justificada y razonada. Añadió que la única causa invocada para mantener al actor en una categoría más baja que la de inspector no tuvo que ver con su desempeño deficiente o insatisfactorio, sino con que no concurrieron en su caso la totalidad de requisitos formales necesarios para acceder al puesto de carrera. Consideró que la decisión del organismo que afectó al actor no tuvo como motivación una causa válida.

En consecuencia, fijó el monto de la condena por diferencias salariales, el monto de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 y la forma de cálculo de los intereses según lo resuelto en el acuerdo de mayoría plasmado en el acta CNAT 2783.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

RECURSO QUEJA N° 1 - ETCHEVERRY, JUAN JOSE C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ despido.

En lo sustancial, aduce que la sentencia se funda en argumentos dogmáticos y en una irrazonable exégesis que se aparta de la solución normativa prevista para el caso. Al respecto, señala que la relación que unió a las partes era de empleo público, regida por el Convenio Colectivo de Trabajo 15/91 (resolución 925/10 de la Secretaría de Trabajo). Efectúa una reseña de los preceptos del convenio aplicables al caso y pone de resalto que ellos establecen que, para ser categorizado en la función de inspector y percibir la correspondiente remuneración, se debe cumplir una serie de requisitos (título universitario y aprobación de cursos de capacitación y pruebas de competencia que se implementen en función de las vacantes que se registren), extremos que el actor no acreditó reunir.

Indica que resulta errónea la aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo, por cuanto las disposiciones de esta ley solo son aplicables de modo supletorio para cuestiones no previstas en el convenio colectivo, en tanto resulte compatible con la naturaleza de la relación de empleo público y con el específico régimen jurídico al que se halla sujeta.

Con respecto a la declaración de la testigo Martínez a la que aludió el tribunal, sostiene que su reencasillamiento en el Grupo 17 fue consecuencia del acta acuerdo celebrada el 1° de julio de 2022 entre AFIP y la entidad sindical representativa (AEFIP) en cuyo marco se convino incorporar al escalafón la nueva función de Fiscalizador de Seguridad Social, con

categorías que van del grupo 17 al 22, comenzando su vigencia en la fecha antes indicada. Añade que, de este modo, no existe un "reconocimiento" por parte del organismo que implique un derecho al pago de diferencias salariales retroactivas, sino que se establecieron requisitos exclusivos y excluyentes para acceder a su ámbito de aplicación, motivo por el cual la asignación de las categorías a partir del 1° de julio de 2022 encuentra fundamento en el nuevo encuadre normativo convencional dictado.

Por otra parte, se agravia por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a fin de actualizar el monto de la condena, pues entiende que lo dispuesto en la sentencia por remisión al acta CNAT 2783 colisiona con lo establecido por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Asimismo, sostiene que la sentencia se aparta de los términos en que ha quedado trabada la litis al establecer la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda, lo que no fue solicitado por la actora.

-III-

Si bien los argumentos expresados por la recurrente se refieren a cuestiones de hecho y prueba y derecho común, ajenas como principio a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el *sub lite*, la sentencia omite el tratamiento de planteos serios y oportunos, susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse, con grave lesión del derecho de defensa de la apelante (doctrina de Fallos: [311:119](#); [312:1150](#) y [313:323](#), entre muchos otros).

RECURSO QUEJA N° 1 - ETCHEVERRY, JUAN JOSE C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ despido.

En efecto, el otorgamiento de las diferencias salariales solicitadas por el actor dispuesto por la cámara no tuvo otro sustento que su conclusión precedente relativa a que en autos quedó acreditado que había desempeñado funciones como inspector o fiscalizador hasta el momento de obtener el beneficio jubilatorio y que resultaba aplicable el art. 78 de la ley 20.744. Por ser ello así, entiendo que el fallo resistido adolece de una seria deficiencia, por cuanto la demandada ha vertido a lo largo del proceso diversas alegaciones que no fueron atendidas y cuya finalidad fue demostrar, no sólo que el actor no cumplía los requisitos establecidos por el convenio colectivo aplicable al personal de la AFIP-DGI para tener derecho a ser categorizado en la función de inspector (art. 34), sino que tampoco podía ser encuadrado según el reencasillamiento que se acordó al personal que reuniera los requisitos exigidos a partir del acta acuerdo celebrada el 1° de julio de 2022 pues, en atención a su carácter constitutivo, no podía ser aplicado en forma retroactiva.

Tampoco se tuvieron en cuenta las reiteradas referencias a que la circunstancia de que el accionante pudiera realizar ciertas tareas de apoyo vinculadas a la fiscalización, no habilita por sí sola la recategorización como inspector ni a otorgar las diferencias salariales pretendidas, por cuanto no acreditó haber obtenido un título universitario ni aprobado los cursos de capacitación y pruebas de competencia que se implementen en función de las vacantes que se registren, tal

como lo exige la norma convencional, la que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno.

Lejos de examinar debidamente aquellos argumentos, el a quo efectuó una distinción inadmisibles entre la adquisición de un cargo vacante en la estructura escalafonaria -como derecho propio de la carrera administrativa- y la categorización de un agente atendiendo a la función que desempeña según la decisión adoptada por el organismo en ejercicio de sus propias atribuciones de organización. Esta postura desconoce que la clasificación ocupacional es una potestad de la administración y que no determina el encasillamiento de un agente en el escalafón, por cuanto se trata de un concepto genérico muchas veces vinculado a las competencias del área de desempeño que no puede ser utilizado para sustraerse al procedimiento y requisitos expresamente previsto en la norma convencional para acceder a una determinada categoría.

Al respecto, cabe recordar que en el precedente publicado en Fallos: 342:1302 V.E. tuvo oportunidad de expedirse en un caso similar relativo al personal sujeto al SINAPA. Allí sostuvo que el reconocimiento de una determinada situación escalafonaria, y el consecuente pago de los adicionales correspondientes, debe ser producto de un acto expreso de la administración dictado en el marco de los procedimientos previstos en normativa aplicable. Y agregó que el cumplimiento de las formalidades del decreto 993/91 resulta constitutivo del derecho al cobro de diferencias salariales por los suplementos allí previstos (ver Fallos: 333:792 y 2344). En aquel caso, los demandantes no habían impugnado los diferentes actos administrativos que fijaron sus niveles de revista o bien

los que les asignaron funciones como "responsables de proyectos", ni habían cuestionado oportunamente las resoluciones que aprobaron los Programas y Proyectos de Investigación a los cuales estaban afectados.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias, pues la cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la correcta decisión del litigio.

En atención a la solución que aquí se propugna, se torna innecesario que el Tribunal se expida respecto de los agravios de la recurrente vinculados con la tasa de interés fijada o con la capitalización de intereses.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con el alcance indicado.

Buenos Aires, de febrero de 2025.